



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500605-00
Demandante: Jorge Yesid Bahamón Vélez
Demandado: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" - ICETEX
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda el señor JORGE YESID BAHAMÓN VÉLEZ pide que se declare al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PÉREZ" - ICETEX administrativamente responsable por los perjuicios morales y materiales causados con ocasión del reporte negativo a las centrales de riesgo, sin el lleno de los requisitos legales, que condujo a la vulneración de los derechos a la educación, al buen nombre y al habeas data.

Por lo anterior, solicita condenar a la demandada a pagar a título de perjuicios morales el equivalente a 1000 gramos oro o el máximo legal vigente, como perjuicios materiales en modalidad de daño emergente la suma de Ochenta Millones de Pesos (\$ 80.000.000.00) M/cte., y a título de lucro cesante el valor de Sesenta Millones de Pesos (\$ 60.000.000.00) M/cte., sumas actualizadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Por último, que se condene a la entidad accionada al pago de las costas y agencias en derecho.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El señor **JORGE YESID BAHAMÓN VÉLEZ** para el año 2001 adquirió servicios financieros con el ICETEX.

2.2.- En el año 2014 solicitó préstamos para la adquisición de un vehículo y para la realización de estudios de posgrado en la Universidad Libre, los cuales le fueron negados por la mora reportada respecto del crédito del ICETEX.

2.3.- El 12 de mayo de 2015 el demandante presentó reclamación ante la Central de Información Datacrédito indicando que el reporte negativo era erróneo, sin embargo no tuvo acogida la misma y la central de riesgo ratificó la información por ella recaudada.

2.4.- Asimismo, el 19 de mayo de 2015, solicitó información a la entidad demandada sobre el reporte negativo que aparecía en las centrales de riesgo la cual fue atendida el 26 de mayo de ese año en el que le informó que la mora se presentó desde el 30 de noviembre de 2013 por un valor de \$1.677.659,66.

2.5.- Con ocasión de la tutela presentada el 6 de junio de 2015 el ICETEX eliminó el reporte negativo de la central de riesgo y por tanto la sentencia constitucional negó el amparo por hecho superado.

2.6.- Desde el 30 de noviembre de 2013 y hasta el 25 de julio de 2015, el demandante estuvo con reporte negativo en las centrales de riesgo en virtud de la información suministrada por el instituto demandado.

3.- Fundamentos de derecho

El demandante, en causa propia, señaló como fundamentos jurídicos los artículos 15, 29 y 90 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

II.- CONTESTACIÓN

Mediante escrito presentado el 15 de junio de 2016¹, el apoderado judicial del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" – ICETEX contestó la demanda, se opuso a cada una de las pretensiones de la demanda y frente a la situación fáctica planteada tan solo ratificó la mora de la obligación existente por parte del demandante, el reporte a las centrales de riesgo de dicha situación y la acción constitucional alusiva.

Propuso como excepciones de fondo, por un lado, la que denominó "ausencia de nexos causal" fundada en la inexistencia de relación entre las actuaciones del ICETEX y los daños y perjuicios alegados. Por otro lado, la que tituló "innominada" cuyo soporte es la declaratoria de cualquier medio exceptivo que el juez encuentre probada.

Por lo expuesto, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda, en el sentido que el actor no aporta los suficientes elementos probatorios que permitan dilucidar la responsabilidad del ente demandado.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 1° de agosto de 2015². Mediante auto de fecha 19 de enero de 2016³, este Despacho admitió la demanda presentada por el señor **JORGE YESID BAHAMÓN VÉLEZ** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PÉREZ" – ICETEX**. Se ordenó la notificación del proveído al ente demandado, al igual que al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El 26 de octubre de 2016⁴ se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Dicha diligencia se practicó el 31 de octubre de 2017⁵, en la que se fijó el litigio y se decretaron algunas pruebas solicitadas por la parte actora y la entidad demandada.

¹ Folios 82 a 85 c. único

² Fl. 52 del c. único

³ Folio 53 c. único

⁴ Folio 104 c. único

⁵ Folios 109 a 112 c. único



El 24 de abril de 2018⁶ se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en la cual se tuvo por desistida la prueba pericial decretada y se absolvió el interrogatorio del demandante. Asimismo, se declaró finalizada la etapa probatoria y se concedió a las partes el término de diez (10) días para que alegaran de conclusión por escrito.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandada

El apoderado judicial de la parte demandada alegó escrito el 3 de mayo del año inmediatamente anterior⁷, mediante el cual ratificó los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, además manifestó que el reporte negativo informado a Datacrédito obedeció a la mora en el pago total de la obligación contraída por JORGE YESID BAHAMÓN VÉLEZ respecto del préstamo realizado en el 2001.

Según su criterio, no hay lugar a conceder las pretensiones solicitadas por la parte actora, puesto que no se encuentra acreditada la causación de perjuicio alguno por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PÉREZ" – ICETEX**.

2.- Parte demandante

El demandante con memorial del 8 de mayo de 2018⁸, ratificó las pretensiones de la demanda y señaló que conforme a las pruebas que obran en el proceso, debe imputarse responsabilidad a la entidad demandada porque se demostró que el señor **JORGE YESID BAHAMÓN VÉLEZ** tuvo reporte negativo en las centrales de riesgo en el periodo comprendido entre el 1° de noviembre y hasta el 25 de junio de 2015 por cuenta de la entidad demandada.

Debido al reporte negativo resultó lesionado su derecho a la intimidad y al buen nombre así como su derecho al habeas data. Adicional a ello, no pudo adquirir servicios financieros para la compra de un vehículo automotriz, cubrir el pago de la Maestría en Derecho Penal de la Universidad Libre, resultando

⁶ Folio 114 y 115 c. único

⁷ Fls. 116 a 122 del c. único.

⁸ Folio 123 a 128 c. único



vulnerados sus derechos a la educación, de acceso al sistema financiero, a la igualdad de trato, a la iniciativa privada y a la libertad económica.

Por lo anterior, solicitó se acceda a las pretensiones en los montos requeridos en el libelo inicial, condenándose a la entidad accionada al pago de los perjuicios materiales y morales causados.

V. CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6º y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

Al Juzgado le corresponde establecer si el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PÉREZ" – ICETEX** –, es administrativamente responsable de los perjuicios reclamados por el demandante con ocasión a la presunta falla en el servicio derivada del reporte negativo en las centrales de riesgo, sin los requisitos legales⁹.

3.- Presupuestos de la responsabilidad

Con relación a la responsabilidad del Estado, la Carta Política de 1991 produjo su “*constitucionalización*” al erigirla como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación o interés.

De lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, se desprende que ésta tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por

⁹ Folio 110 C. único



su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro.

En síntesis, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputabilidad a la Administración.

El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad del mismo en que ese daño no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política, a una norma legal, o, porque es “irrazonable” sin depender “de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración.”¹⁰.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas – daño especial, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquier otro que permita hacer la atribución en el caso concreto, tal como lo ha determinado el precedente del Consejo de Estado:

“(…) La circunstancia de que los hechos relatados en la demanda sean constitutivos de una falla del servicio, o conformen un evento de riesgo excepcional o puedan ser subsumidos en cualquier otro régimen de responsabilidad patrimonial de los entes públicos, es una valoración teórica que incumbe efectuar autónomamente al juzgador, como dispensador del derecho ante la realidad histórica que las partes demuestren (…)”¹¹

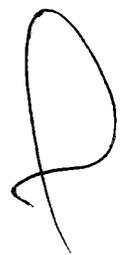
Finalmente, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede ser concebida simplemente como una herramienta destinada a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada.

4.- Responsabilidad derivada de la administración de información financiera o crediticia

De acuerdo con el artículo 15 de la Constitución Política, el Estado tiene la obligación de respetar y hacer respetar tres derechos fundamentales autónomos como lo son el derecho a la honra, al buen nombre de las personas

¹⁰ Consejo de Estado- Sentencia de 23 de septiembre de 2009, Exp. 17.986.

¹¹ Consejo de Estado- Sentencia de 7 de octubre de 2009, Exp. 35656.



y el derecho al habeas data, esto es, a conocer, actualizar y rectificar la información que se ha recogido de las personas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En desarrollo del derecho al habeas data, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 constitucional, relacionados con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, el Congreso de la República expidió la Ley 1266 de 2008¹², la cual en su artículo 3° define, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información, dentro de las que se encuentran el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario¹³.

En el Título III la norma citada establece como deberes generales de las fuentes de la información:

“ARTÍCULO 8o. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

2. Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y

¹² “Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.”

¹³ “ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

a) Titular de la información. Es la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley;

b) Fuente de información. Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final (...). La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos;

c) Operador de información. Se denomina operador de información a la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley (...)

d) Usuario. El usuario es la persona natural o jurídica que, en los términos y circunstancias previstos en la presente ley, puede acceder a información personal de uno o varios titulares de la información suministrada por el operador o por la fuente, o directamente por el titular de la información (...). En el caso en que el usuario a su vez entregue la información directamente a un operador, aquella tendrá la doble condición de usuario y fuente, y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos; (...)

j) Información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

Para todos los efectos de la presente ley se entenderá por información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, aquella referida al nacimiento, ejecución y extinción de obligaciones dinerarias, independientemente de la naturaleza del contrato que les dé origen.”

adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada.

3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.
4. Diseñar e implementar mecanismos eficaces para reportar oportunamente la información al operador.
5. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley.
6. Certificar, semestralmente al operador, que la información suministrada cuenta con la autorización de conformidad con lo previsto en la presente ley.
7. Resolver los reclamos y peticiones del titular en la forma en que se regula en la presente ley.
8. Informar al operador que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma, con el fin de que el operador incluya en el banco de datos una mención en ese sentido hasta que se haya finalizado dicho trámite.
9. Cumplir con las instrucciones que imparta la autoridad de control en relación con el cumplimiento de la presente ley.
10. Los demás que se deriven de la Constitución o de la presente ley.”

A su turno, el Título IV de la Ley 1266 de 2008 regula de manera específica la actividad de administración de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, estableciendo requisitos adicionales a los sujetos involucrados en la administración de dicha información y en particular a las fuentes de la información los siguientes:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por

parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta.”

En el artículo 13 *ibíd.*, se prescribe que la información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información, mientras que los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia de 4 años, contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida y posterior a ello deberá ser retirado inmediatamente el reporte de los bancos de datos por el operador.

Es importante resaltar que la *f fuente de información* puede suministrar el dato personal referido al nacimiento, ejecución y extinción de obligaciones dinerarias, independientemente de la naturaleza del contrato que les dé origen, siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al operador de la información, por tanto deberá responder por la calidad de los datos que entrega, así como por el cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos.

Sobre la vulneración de estos derechos fundamentales cuando se administra información financiera, crediticia, comercial o de servicios, la Corte Constitucional ha hecho una diferenciación en los siguientes términos:

“(…) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”¹⁴

“El **buen nombre** es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-1319 del 14 de diciembre de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



De otro lado, el derecho al **habeas data** o a la autodeterminación informática¹⁵ es aquella garantía constitucional que le permite a la persona ‘conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)’¹⁶. La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo^{17,18}

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos **erróneos**. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.¹⁹

Asimismo, la Alta Corporación judicial ha sostenido que la procedibilidad del reporte negativo ante las centrales de riesgo como operadores de la información financiera o crediticia supone la concurrencia de unos requisitos, a saber:

(...) existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: (i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo^{20,21}

Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es **cierta, actualizada, comprobable y comprensible**, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados.²² Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, esta Corporación ha referido que:

*‘Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluta haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor*²³

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues ‘Si no se demuestran o no

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-336 del 9 de mayo de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁶ Artículo 15 de la Constitución Política.

¹⁷ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-176 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-657 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-067 del 1 de febrero de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

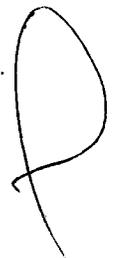
¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-658 del 7 de septiembre de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-168 de 8 de marzo de 2010. M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

²¹ Corte Constitucional. sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²² Corte Constitucional. Sentencia T-798 del 27 de septiembre de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

²³ Corte Constitucional. Sentencia T-272 del 17 de abril de 2007. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.



se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso²⁴

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato²⁵, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.²⁶

Por tanto, la responsabilidad en cabeza del Estado por reportes negativos ante las centrales de riesgo de los ciudadanos en calidad de titulares de la información, surge con ocasión de la orden que se imparta como fuente u operador de suministrar datos erróneos u obtenidos ilegalmente en abierto desconocimiento de la Ley 1266 de 2008 así como del deber previsto en los artículos 15 y 20 de la Carta Magna.

5.- Asunto de fondo

A este Despacho le corresponde, de acuerdo con las pruebas y los argumentos expuestos por cada uno de los extremos procesales, determinar si para el *sub judice* se declara administrativa y extracontractualmente responsable al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PÉREZ" – ICETEX**, con ocasión del reporte negativo de **JORGE YESID BAHAMÓN VÉLEZ** ante las centrales de riesgo Datacrédito y Cifin durante el periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 2013 y el 25 de julio de 2015.

De las pruebas oportunamente aportadas al proceso se tiene como relevantes:

- Comunicación de 26 de mayo de 2015 en la que el ICETEX da respuesta a la petición formulada por JORGE YESID BAHAMÓN VÉLEZ el 19 de mayo de 2015.²⁷
- Carta de cobro del Departamento Jurídico Interaudit S.A.²⁸

²⁴ Corte Constitucional, sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁵ Ibidem.

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-658 del 7 de septiembre de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²⁷ Folios 3 y 4 C. único

²⁸ Folio 5 C. único

- Pantallazo capturado de la página de la Central de Información Crediticia Datacrédito el 3 de marzo de 2014, donde se evidencia la anotación del reclamo en trámite efectuado por el demandante para rectificar la información suministrada por el ICETEX frente a la cartera de educación²⁹.
- Pantallazo de la página de Datacrédito con fecha de 2 de julio de 2014, donde se evidencia el reporte positivo efectuado por el ICETEX.³⁰
- Comunicación vía electrónica sostenida los días 18 y 24 de febrero de 2014 entre el concesionario AUTONIZA y el demandante, en la que le informan los requisitos que se necesitan para continuar con el estudio del crédito por excepción del cliente JORGE BAHAMÓN.³¹
- Correo electrónico de la Secretaria Académica de Posgrados de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre con sede en Bogotá D.C., enviado al demandante el 20 de agosto de 2014 en el que informa la autorización del aplazamiento de la Maestría Penal que cursaba el demandante para el año 2014.³²
- Respuesta de Datacrédito respecto de la reclamación por el reporte negativo del demandante existente para el 30 de mayo de 2015, en el que indicó la central de riesgo que la entidad ICETEX ratificó la información relativa a la deuda morosa.³³
- Orden de pedido de vehículo nuevo No. 21341 de 30 de agosto de 2014, realizado por JORGE YESID BAHAMÓN VÉLEZ para la adquisición de camioneta HYUNDAI TUCSON IX35 mod. 2015 ante el concesionario MADIAUTO S.A.³⁴
- Copia del proceso de tutela No. 2015-0050900 adelantado por el Juzgado 17 Administrativo de Bogotá D.C., en el que la entidad

²⁹ Folios 6 y 7 C. único

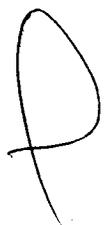
³⁰ Folio 8 C. único

³¹ Folios 9 A 12 C. único

³² Folio 13 C. único

³³ Folio 14 C. único

³⁴ Folios 15 y 16 C. único



accionada reconoció que el tutelante estuvo reportado ante las centrales de riesgo.³⁵

- Certificación del Coordinador Grupo Administrativo de Cartera del ICETEX de 23 de mayo de 2016 en el que informó el estado de la cuenta de la obligación financiera identificada con No. 12940217151625 para cursar el programa de Derecho en la Universidad Libre.³⁶
- Carta de compromiso No. 099566 suscrita por el demandante en calidad de deudor principal con la que aceptó el diligenciamiento del título valor que cubre el crédito educativo por ellos celebrado.³⁷
- Pagaré en blanco suscrito por JORGE YESID BAHAMÓN VÉLEZ respecto de la obligación crediticia adquirida ante el ICETEX con ocasión del financiamiento de sus estudios de Derecho en la Universidad Libre.³⁸

Así mismo, el demandante en audiencia de pruebas celebrada el 24 de abril de 2018³⁹, absolvió interrogatorio de parte en el que bajo la gravedad del juramento afirmó que en el 2014, debido al correo enviado por la analista del crédito solicitado para la compra de un vehículo, se enteró que se encontraba reportado ante las centrales de riesgo. En ese mismo año, solicitó crédito educativo a Pichincha, Bancolombia y Banco de Bogotá pero tuvo que suspender los estudios de la Maestría de Derecho en la Universidad Libre “porque estaba reportado en Datacrédito por mora de 30, 60 y 90 días”.

Aseguró que una vez conocida tal situación, presentó reclamación ante el ICETEX por el reporte negativo sin soporte de ningún acto administrativo y ellos le informaron que en el año 2013 migraron de una plataforma a otra la información del crédito y por esa razón revivió el crédito con una presunta mora de un saldo pendiente, respecto del cual, no tiene soporte de que lo pagó pero insiste en que sí se realizó.

Finalmente, agregó que con ocasión de la acción de tutela que presentó en el año 2015, le retiraron el reporte negativo ante las centrales de riesgo, en

³⁵ Folios 17 a 31, 95 a 98 C. único

³⁶ Folio 87 C. único

³⁷ Folio 91 C. único

³⁸ Folios 93 y 94 C. único

³⁹ Folios 14 y 115 C. único

consecuencia, esa operación perjudicó su buen nombre, historial crediticio y evolución económica por 2 años.

En este caso, del acervo probatorio se observa que el señor **JORGE YESID BAHAMÓN VÉLEZ** para el año 2001 adquirió un crédito Educativo reembolsable con el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ” – ICETEX** para financiar la carrera de Derecho en la Universidad Libre.

A la anterior conclusión se llega en atención a que si bien es cierto, las partes procesales no allegaron copia del contrato de crédito suscrito entre aquellas, también lo es que existe manifestación libre, espontánea y reiterativa del demandante contenida en el escrito de demanda que reconoce la adquisición de servicios financieros con el ICETEX.

Sumado a ello, reposa copia del documento privado suscrito en blanco por **JORGE YESID BAHAMÓN VÉLEZ** y **JOSÉ HUMBERTO TORRES DÁVILA** denominado “PAGARÉ”⁴⁰ junto con la “CARTA DE COMPROMISO NO. 099566”⁴¹, respecto de los cuales se observa además que contienen: (i) la mención del derecho crediticio en favor de ICETEX en razón del otorgamiento del crédito educativo a los firmantes, (ii) la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, (iii) ser pagadero a la orden del ICETEX, (iv) modalidad del pago a cuotas y (v) la fecha del vencimiento; elementos esenciales y específicos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para que pueda ser considerado el pagaré y la carta de instrucciones como título valor complejo y por tanto título ejecutivo de la obligación que allí comprende lo que hace procedente su estimación en el presente proceso judicial como documento privado, cierto y auténtico conforme lo reglan los artículos 244, 260 y 261 del CGP.

Asimismo, según lo aceptado por la entidad accionada en los escritos de contestación de la demanda con destino a este proceso judicial⁴² y a la acción de tutela presentada en el año 2015⁴³, se encuentra probado que el demandante estuvo con reporte negativo en las centrales de riesgo en virtud de

⁴⁰ Folio 93 del C. único

⁴¹ Folios 91 y 92 del C. único

⁴² Folios 82 a 85 C. único

⁴³ Folios 95 a 98 C. único

la información suministrada por el instituto demandado ante las centrales Datacrédito y Cifin.

Respecto al periodo en que la situación de la cartera de educación del ICETEX estuvo reportada, la parte demandante allegó pantallazo tomado el 10 de junio de 2015⁴⁴, desde la plataforma web de Datacrédito, en donde se evidencia que la cuenta del señor Jorge Yesid Bahamón Vélez fue aperturada el 31 de octubre de 2013 con ocasión de la información suministrada por ICETEX con estado de la obligación de dudoso recaudo, por tanto, a partir de esta fecha sus datos crediticios eran accesibles por cualquier usuario interesado.

Lo anterior cobra mayor fuerza con el mensaje de datos enviado al accionante por personal del concesionario AUTONIZA el día 24 de febrero de 2014 en la que le informaron que entre los requisitos necesarios para continuar con el estudio del crédito automotor debía anexar copia del pago de la última cuota de la obligación que adquirió con la entidad demandada ya que estaba en mora de 30 días.⁴⁵

Igualmente, anexó copia del pantallazo de la reclamación realizada por JORGE YESID BAHAMÓN VÉLEZ en el que solicitó rectificación de la información; capturado el 3 de marzo de 2014 desde la página de la Central de Información Crediticia Datacrédito, donde se evidencia reporte positivo⁴⁶.

Obra en el expediente judicial, impresión del correo electrónico por el cual el día 30 de mayo de 2015, Datacrédito dio respuesta a la reclamación presentada por el demandante el 12 de mayo de esa anualidad, informándole que los reportes registrados en su bases de datos se encontraban de acuerdo al comportamiento de pago en la obligación con el ICETEX, es decir, en mora⁴⁷.

El anterior reporte negativo feneció el 25 de junio de 2015, conforme al informe rendido por la Central de Información Crediticia Datacrédito dentro de la acción constitucional No. 2015-00504, adelantada por el Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá D.C., toda vez que la información que reposaba en las plataformas había sido suministrada por el ICETEX y posteriormente reportada por las operadoras de los datos de JORGE YESID BAHAMÓN VÉLEZ

⁴⁴ Folios 1 y 2 C. único

⁴⁵ Folios 9 a 12 C. único

⁴⁶ Folios 6 y 7 C. único

⁴⁷ Folio 14 C. único



a los interesados, sin que se le hubiera comunicado previamente al actor sobre ello.

El informe fue valorado probatoriamente por el juez de tutela para proferir la sentencia en la acción incoada por el aquí demandante ante la vulneración a sus derechos fundamentales a la intimidad, al buen nombre y al habeas data⁴⁸.

Recapitulando, se encuentra plenamente probado que JORGE YESID BAHAMÓN VÉLEZ y el ICETEX celebraron un contrato de crédito educativo en el año 2001. En virtud de dicha relación contractual, la Institución demandada informó ante las centrales de riesgo que la obligación crediticia se encontraba en mora y para el periodo comprendido entre el 31 de octubre de 2013 y el 25 de junio de 2015 la cuenta aperturada en Datacrédito fue calificada en estado de “dudoso recaudo” con “reporte negativo”.

En razón de lo anterior, es claro que el demandante al ser reportado ante las centrales de riesgo por la obligación crediticia originada en el crédito educativo otorgado por el ICETEX, padeció un daño, el cual se procederá a analizar si estaba en el deber jurídico de soportar o por el contrario se trató de un daño antijurídico imputable a la Administración.

Para ello, es menester hacer alusión a la normativa que regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, esto es, la Ley 1266 de 2008, la cual define en su artículo 3° al titular de la información como aquella “*persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley*”.

Seguidamente, denomina titular de la información a la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de cualquier otra índole y que, autorizada para suministrar esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final, razón por la cual, es responsable por la calidad de los datos suministrados, siendo responsable de la protección de los derechos del titular de los datos.

⁴⁸ Folios 23 a 31 C. único

De la misma forma, la legislación cataloga al dato que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general, como “dato semiprivado”, calificación otorgada explícitamente al dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios.

En el Título III, establece como deberes generales de las fuentes de información:

“ARTÍCULO 8o. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.
2. Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada.
3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.
4. Diseñar e implementar mecanismos eficaces para reportar oportunamente la información al operador.
5. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley.
6. Certificar, semestralmente al operador, que la información suministrada cuenta con la autorización de conformidad con lo previsto en la presente ley.
7. Resolver los reclamos y peticiones del titular en la forma en que se regula en la presente ley.
8. Informar al operador que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma, con el fin de que el operador incluya en el banco de datos una mención en ese sentido hasta que se haya finalizado dicho trámite.
9. Cumplir con las instrucciones que imparta la autoridad de control en relación con el cumplimiento de la presente ley.
10. Los demás que se deriven de la Constitución o de la presente ley.”

A su turno, el Título IV de la Ley 1266 de 2008 regula de manera específica la actividad de administración de información financiera, crediticia, comercial, de

servicios y la proveniente de terceros países, estableciendo requisitos adicionales a los sujetos involucrados en la administración de dicha información y en particular a las fuentes de la información los siguientes:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta.”

En el artículo 13 *ibíd.*, prescribe que la información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información, mientras que los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia de 4 años, contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida y posterior a ello deberá ser retirado inmediatamente el reporte de los bancos de datos por el operador.

En el caso *sub judice* se tiene acreditado que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ”**, ostenta la calidad de fuente de la información financiera y crediticia originada en la relación contractual preexistente entre ese instituto y los señores JOSÉ HUMBERTO TORRES DÁVILA y JORGE YESID BAHAMÓN VÉLEZ, estos últimos titulares de los datos aludidos.

Conforme al reconocimiento expreso del ICETEX que reposa en el expediente⁴⁹, la entidad accionada no le envió comunicación previa al titular de la

⁴⁹ Folio 95 a 98 del C. único

información en la última dirección de domicilio del afectado que se encontraba registrada en sus archivos, respecto de la situación en mora detectada y que pretendía suministrar ante las centrales de riesgo, con el fin de que el demandante tuviera la posibilidad de demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad, antes de ser reportado.

No obstante, la entidad accionada suministró la información del demandante sin el cumplimiento de este requisito legal habilitante para ejecutar tal operación pues está demostrado que el instituto demandado reportó ante las centrales de riesgo la mora del crédito educativo, motivo por el cual, Datacrédito como operador de la información recibida, aperturó la cuenta de JORGE YESID BAHAMÓN VÉLEZ el día 31 de octubre de 2013, registró el estado de “*dudoso recaudo*” y el reporte negativo⁵⁰.

Por otro lado, la existencia de la obligación se encuentra probada pues hay pagaré y carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco, además de certificaciones de la entidad accionada en el sentido de que el actor no está al día en el pago de sus obligaciones.

A ello se suma que la entidad afirma, con carácter indefinido, que el deudor no ha pagado en su totalidad la obligación, lo que hace que la carga de la prueba se invierta y que deba ser, por tanto, el deudor y aquí actor, quien deba acreditar que por el contrario ya canceló en su totalidad la deuda. Sin embargo, su actividad probatoria frente a ese aspecto fue nula, lo que permite inferir que la afirmación indefinida de no pago sigue en pie, desde la perspectiva del derecho probatorio.

Lo anterior por cuanto, en la copia de la comunicación del 26 de mayo de 2015 que dirigió el ICETEX al señor JORGE YESID BAHAMÓN VÉLEZ, fue relacionado un estado financiero del crédito con corte a esa fecha en el que se registró el capital, intereses corrientes, de mora y otros conceptos, vencidos, los días de mora y el saldo para cancelación total⁵¹.

A su turno, en la certificación emitida por el Coordinador del Grupo de Administración de Cartera de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología

⁵⁰ Folio 1 y 2 del C. único

⁵¹ Folios 3, 4, 99 y 100 C. único

del ICETEX con corte al 23 de mayo de 2016⁵², se relacionaron: (i) los giros realizados a la obligación en los años 2001 y 2003, (ii) el saldo total con corte a marzo 2001, el número de cuotas y valor a pagar en el plan generado, (iii) los pagos efectuados entre abril de 2001 y febrero de 2004, (iv) el cambio de plataforma tecnológica y la migración de saldo capital y por otros conceptos de la obligación para el año 2013, (v) la generación de una cuota para ser cancelada con plazo máximo, (vi) el estado de saldo en mora de la obligación No. 1294021715162-5 al 23 de mayo de 2016 y (vii) el estado financiera a esa fecha.

En el pagaré suscrito en blanco y la carta de compromiso No. 099566⁵³ se relaciona de manera clara los deudores solidarios, el derecho crediticio que comprenden, la orden de ser pagadero al ICETEX y la fecha de vencimiento final del pagaré que corresponde a noventa (90) días calendario contados a partir de día de no pago de alguna de sus cuotas.

Aunque en ninguna de las anteriores documentales se evidencian los términos y condiciones en los que se pactó la obligación, así como tampoco se avizora un plan de amortización con descripción del valor, cantidad y fecha de vencimiento de las cuotas pactadas; se puede establecer la existencia de la obligación adquirida en el año 2001, la causación de intereses corrientes y moratorios.

Pese a que existen contradicciones en la información que suministró la entidad accionada, fuente de la información del titular, en la certificación del Coordinador del Grupo de Administración de Cartera relacionada con el cronograma de los giros realizados a la obligación por un total de \$3.585.000, se aprecia sin asomo de duda que el crédito educativo del demandante para el 30 de noviembre de 2013 presentaba 510 días en mora.

Si bien es cierto que la entidad demandada, como sujeto de la relación crediticia surgida con JORGE YESID BAHAMÓN VÉLEZ en el año 2001 y fuente de la información derivada de la misma, debe aportar el respectivo título en donde conste la obligación crediticia para determinar aspectos de trascendencia como su nacimiento a la vida jurídica, la forma de pago, el monto, su exigibilidad, entre otros, también lo es que la carga probatorio de

⁵² Folio 87 C. único

⁵³ Folios 91 a 93 del C. único



demostrar el pago de la obligación recae en el demandante en calidad de deudor a fin de que se tenga por cierta la extinción de la misma.

Empero, el demandante se limitó a negar la exigibilidad de la obligación, sin aportar los comprobantes de pago u otra prueba documental en donde se pudiera constatar las fechas exactas en las que canceló las cuotas de la obligación surgida con ocasión del financiamiento de sus estudios de pregrado en Derecho en la Universidad Libre, en consecuencia, no desvirtuó la afirmación efectuada por el ICETEX respecto del incumplimiento de la obligación para ese momento e inclusive en la actualidad.

Al tenerse por cierta la información que ICETEX suministró al operador de la información Datacrédito, se advierte que la entidad demandada sí atendió el requisito legal previsto en el numeral primero del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, atinente a la veracidad y certeza de la información.

En definitiva, se considera que el daño sufrido por el señor JORGE YESID BAHAMÓN VÉLEZ, en el caso de marras es abiertamente antijurídico como quiera que no se encontraba en el deber jurídico de soportar el reporte ilegal de la información crediticia derivada de la obligación sostenida con el ICETEX en virtud del crédito educativo otorgado en el año 2001 para respaldar sus estudios de Derecho en la Universidad Libre, por no cumplirse con uno de los presupuestos, esto es, el relativo a solicitar autorización del actor para hacer el reporte ante las centrales de riesgo.

En cuanto a la imputación del daño antijurídico a la entidad demandada, contrario a lo planteado en la excepción de mérito “ausencia de nexo causal” formulada en la constatación de la demanda, el suministro de información de la situación en mora, dudoso recaudo y reporte negativo ante las centrales de riesgo desde el 31 de octubre de 2013⁵⁴, provino del ICETEX en calidad de fuente de la información crediticia del señor JORGE YESID BAHAMÓN VÉLEZ, con lo que se vulneró el derecho al habeas data del demandante, por tanto se declarará no probada la excepción de mérito aludida.

Se concluye, en tal contexto, la falla del servicio del ICETEX ante la negligencia e ilegalidad en la ejecución de la operación de administración de la información financiera, crediticia y comercial bajo su custodia, lo que conlleva a la

⁵⁴ Folios 1 y 2 C. único

declaratoria de su responsabilidad administrativa por la afectación de los derechos al habeas data del demandante.

6.- Indemnización de perjuicios

Teniendo en cuenta que se declarará la responsabilidad extracontractual en cabeza del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ” – ICETEX, procede el Despacho a fijar los montos indemnizatorios, de conformidad con lo demandado y teniendo como base lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

6.1.- Legitimación en la causa⁵⁵

De la revisión del material probatorio obrante en el expediente, se percata el Despacho que el demandante se encuentra legitimado en la causa por activa, ya que se trata de JORGE YESID BAHAMÓN VÉLEZ, víctima directa del suministro ilegal de sus datos crediticios ante las centrales de riesgo.

Por su parte, el ICETEX, se encuentra legitimado en la causa por pasiva, toda vez que es la entidad responsable de la producción del daño antijurídico padecido por el accionante.

Dicho lo anterior, el Despacho entrara a pronunciarse sobre la condena en cuestión.

6.2.- Perjuicios morales

La parte actora en el libelo introductorio, solicita el reconocimiento de daños morales en cuantía de 1.000 gramos oro o el máximo legal vigente por el dolor, angustia, estrés e intranquilidad padecidos.

El Consejo de Estado en la sentencia de unificación a que se hizo referencia, precisó en relación con el daño moral, lo siguiente:

“...el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja,

⁵⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C.
Sentencia del 12 de noviembre de 2014, CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa

desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.”⁵⁶

De acuerdo con lo expuesto y las pruebas obrantes en el plenario, es posible deducir por el Despacho que el reporte ilegal de los datos financieros derivados del crédito educativo otorgado por el ICETEX en el año 2001, para respaldar los estudios de Derecho en la Universidad Libre, le causó aflicción y desconcierto a JORGE YESID BAHAMÓN VÉLEZ como quiera que el reporte suministrado a las centrales de riesgo se hizo sin la previa comunicación al titular para que pudiera conocer, verificar o rectificar esos datos, lo que vulneró su derecho fundamental al habeas data.

Tal quebrantamiento se concreta en la afectación de la buena imagen o fama que se presume ha construido el demandante en sociedad y genera *prima facie* un impacto negativo en la percepción de su esfera económica que debe ser indemnizado.

Como quiera que la información del demandante reportada ante las centrales de riesgo fue accesible desde el 31 de octubre de 2013⁵⁷, consultada el 24 de febrero de 2014 por el concesionario AUTONIZA y posteriormente eliminada para el 25 de junio de 2015, con ocasión de la acción constitucional ejercida⁵⁸; se asume que el reporte ilegal afectó el habeas data de **JORGE YESID BAHAMÓN VÉLEZ** por aproximadamente 20 meses.

Así las cosas, atendiendo la vulneración de un derecho que goza de especial protección constitucional y el tiempo que estuvo reportado el demandante ante las centrales de riesgo de manera ilegal, el Despacho reconocerá la suma equivalente a cinco (5) SMLMV por concepto de perjuicios morales a cargo de la demandada.

6.3.- Perjuicios materiales

Pone de presente el Despacho que en el escrito de demanda, se persigue el reconocimiento de la suma de \$80.000.000.00 por concepto de daño emergente y de \$60.000.000.00 en la modalidad de lucro cesante.

⁵⁶ Consejo de Estado - Sección Tercera – Sala Plena. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014

⁵⁷ Folios 1 y 2 C. único

⁵⁸ Folios 23 a 31 C. único



Las anteriores sumas resultan de la estimación que hace el demandante de lo dejado de percibir, por una parte, de los préstamos bancarios negados para el pago de la Maestría en Derecho Penal en la Universidad Libre y la compra de una camioneta Hyundai Tucson ix35 modelo 2015, y por otra, de la ganancia dejada de obtener por no acceder a los servicios bancarios referidos.

Revisado el material probatorio, se advierte que si bien es cierto en el año 2014 el accionante estuvo solicitando un crédito para financiar la compra de un vehículo automotor con el concesionario AUTONIZA y éste tuvo conocimiento del reporte en mora del cliente en las centrales de riesgo para esa fecha, no es menos cierto que el mensaje de datos allegado con la demanda sólo refleja que le fue requerido a JORGE BAHAMÓN “1. Carta laboral actualizada ya que la que tenemos es de agosto está muy vencida. 2. Carta de antigüedad laboral. 3. Pago de la última cuota con icetex ya que esta en mora de 30 días. 4{...}”⁵⁹, sin que pueda tener la fuerza suficiente para inferirse que el resultado final del estudio crediticio haya sido adverso.

De igual forma, en el mensaje de datos elaborado por la Secretaria Académica de Posgrados de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre – Sede Principal, el día 20 de agosto de 2014, se otea que el demandante solicitó aplazamiento del segundo semestre de sus estudios “por motivos personales” que le impidieron matricularse, sin que se haya hecho alusión concreta a una situación económica y en particular a la negativa de créditos educativos por reporte ilegal en las centrales de riesgo que figuraba para ese momento.

Además, de ninguna manera la adquisición de un crédito puede considerarse como un daño emergente o lucro cesante, puesto que cuando se contrae una obligación, por ejemplo, para adquirir un vehículo, el patrimonio refleja simultáneamente un pasivo, que corresponde al dinero prestado, y un activo, que es el automotor comprado, bienes que por tener equivalencia, permiten afirmar que no se produce un detrimento económico.

Por lo anterior, no se probó que el reporte inconsulto que hizo la entidad accionada haya afectado materialmente la esfera económica del demandante y por estas consideraciones este Despacho denegará la pretensión de perjuicios materiales formulada en el escrito de demanda.

⁵⁹ Folio 9 C. único

7.- Costas

Si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por lo tanto, y en atención a que la parte demandada ejerció su derecho de defensa y contradicción sin acudir a maniobras reprochables, el Despacho no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ” - ICETEX**.

SEGUNDO: Declarar que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ” - ICETEX** es responsable de los perjuicios causados al señor **JORGE YESID BAHAMÓN VÉLEZ**, por haberlo reportado en las centrales de riesgo como deudor moroso de esa entidad, sin que previamente hubiera solicitado su autorización.

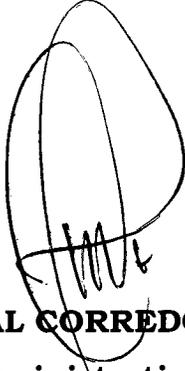
TERCERO: Condenar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ” - ICETEX** a pagar al señor **JORGE YESID BAHAMÓN VÉLEZ** el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de esta sentencia, por concepto de perjuicios morales.

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello.
Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.